

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1226-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Espino Arévalo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Aumentar de 160 por ciento a 200 por ciento las tasas aplicables a los cigarros y a los puros y otros tabacos labrados; así como de 0.10 pesos a 0.25 pesos la cuota adicional por cigarro enajenado o importado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de incisos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) Tabacos labrados:</p> <p>1. Cigarros. <i>160%</i></p> <p>2. Puros y otros tabacos labrados. <i>160%</i></p> <p>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. <i>30.4%</i></p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de <i>\$0.10</i> por cigarro enajenado o importado. Para los</p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 2o., fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo Único. Se reforma el artículo 2o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>C) Tabacos labrados:</p> <p>1. Cigarros 200 por ciento</p> <p>2. Puros y otros tabacos labrados 200 por ciento</p> <p>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 30.4 por ciento</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de 0.25 pesos por cigarro enajenado o importado. Para</p>

<p>efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p> <p><i>D) a H) ...</i></p> <p><i>II. ...</i></p>	<p>los efectos de esta ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2011.</p> <p>Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso c), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dichos numerales, durante los años 2012, 2013 y 2014, se estará a lo siguiente:</p> <p>Ejercicio fiscal Tasa impositiva 2012 240 por ciento 2013 280 por ciento</p>

	<p>2014 320 por ciento</p> <p>Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C, fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota prevista en dichos párrafos se ajustará conforme a la tasa de inflación esperada para los años 2012, 2013 y 2014.</p> <p>Cuarto. Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan proporcionado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p>
--	--

GTR